

República de Panamá

Panamá, 20 de febrero de 1998

de la Administración

Ananías Amaya y

Miso Cedeño M.

Residente y Secretario de la

Chara de Comercio, Industrias

Agropecuaria de Las Tablas

Señor

Celos Espino

Chernador de la

Rovincia de Los Santos

Las Tablas, Prov. de Los Santos

etimados señores:

Nos referimos a su atenta Nota de 5 de febrero de 1998, precibida en este Despacho el día 10 de febrero del mismo do, mediante la cual tuvieron a bien elevar Consulta a esta focuraduría, relacionada con ciertos tópicos relativos al priodo festivo próximo a celebrarse como lo son los formavales Tableños.

Sobre el particular, debemos expresarle que el artículo 11 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Maisterio Público, la función de servir de Consejero Aridico a los funcionarios administrativos; y el artículo 161 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor la Consulta de Consulta la Competencia de la Consulta de la Consulta de Consulta de la Administración, las personas que no contantantal representación de carácter administrativo, como la consulta ser el presente caso. No obstante en esta ocasión, y

encontrarse la figura del señor Gobernador inmersa en la musulta, procederemos a contestar la misma en los siguientes inios.

primera interrogante:

"1.- Si el municipio puede arrendar las aceras, parques, veredas y calles en períodos festivos aún interrumpiendo el libre tránsito a los negocios ya establecidos".

para dar respuesta a esta primera interrogante, debemos dervar lo establecido en el numeral 1, artículo 69 de la la N°106, sobre el Régimen Municipal que dispone lo aquiente:

"Artículo 69: El Patrimonio Municipal, está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio. De modo concreto lo integran:

1. Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuertes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación..."

Así mismo, los numerales 7 y 9 del artículo 17 ibídem, establece lo siguiente:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

7. Disponer de lo bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes Y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos

de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales".

Por último, citamos el numeral 47 del artículo 75 de la supra citada Ley, que dice:

"Artículo 75: Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:

.

W.

47. Uso de aceras y calles con fines de lucro".

De las normas anteriormente citadas, se colige de manera clara y expresa, la facultad que tienen los Municipios para grendar las aceras, avenidas, calles o veredas en períodos festivos.

No obstante lo expresado, consideramos que las maicipalidades al momento de proceder al arriendo de estos mienes de uso público, deben procurar que dicha actividad no le cause perjuicios a la colectividad, ya sea a las personas maturales o jurídicas.

Segunda interrogante:

"2.- Que fundamento legal tiene la formación de la Junta de Carnaval en Las Tablas, compuesta por Calle Arriba, Calle Abajo, el Alcalde y el representante, en base a un decreto alcaldicio, con disposiciones directivas como Presidente, Tesorero y Secretario".

Para los efectos de dar contestación a esta interrogante, debemos señalar en primera instancia que, las femérides patrias, las festividades patronales y las ectividades carnestoléndicas, han sido, por tradición leguladas por las autoridades municipales y de policía.

El numeral 15 del artículo 45 de la Ley N°106, establece siguiente:

"Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

15. Todos los demás que señalen las leyes y los Acuerdos Municipales y los

organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación."

y es que debemos entender, que la citada norma (Art. 45) remite al artículo 1204 del Código Administrativo que la lo siguiente:

"Artículo 1204: En los Distritos Municipales sólo se permitirán fiestas o diversiones públicas en los días del Santo Patrono del lugar, en los días cívicos declarados por la ley, en las noches vísperas de los expresados días y el domingo, lunes y martes de carnaval, previo aviso a la autoridad pública del lugar respectivo. (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, los artículos 45, numeral 15 de la Ley 106 y 1204 del Código Administrativo, constituyen el 16 mante legal, que les permite a las autoridades micipales el regular los Carnavales. Es más, debemos tener presente que en nuestros Municipios, las autoridades locales (5)1.: Gobernadores, Alcaldes y Representantes de Corregimiento) son las que se encargan de regular las actividades de Carnaval, ya sea a través de Acuerdos micipales, Decretos Alcaldicios y Resoluciones.

Ahora bien, en la práctica a través de instrumentos pridicos se crea una Junta de Carnaval, ente conformado por estoridades locales y particulares, quienes tienen entre exas funciones el organizar el Carnaval. En el caso de la cuada de Panamá, tenemos que por medio del Decreto N°77 de la de diciembre de 1964, se faculta al Instituto Panameño de la la Permanente del Carnaval. Con fundamento en esa facultad, el IPAT, procedió a dictar la Resolución N°72-97 de la de agosto de 1997, por medio de la cual se nombra a los la marcos de la Junta de Carnaval Panamá Salsa '98.

Por su parte, la Alcaldía de Panamá, a través del Mareto N°62 de 12 de febrero de 1998, dicta medidas Macionadas con el Carnaval Panamá Salsa '98 (Ejm.: Ruta del Mile, prohibiciones, venta de bebidas alcohólicas, bailes, de fuegos artificiales, etc.)

Vale resaltar que el Artículo Quinto del mencionado señala:

"Artículo Quinto: Sólo se permitirá la venta y consumo de comidas y bebidas alcohólicas en los lugares previamente autorizados por la Junta del Carnaval y sólo en envases que no sean de vidrio."

Cabe resaltar, que el Concejo Municipal de Panamá con el sterés de ayudar a la Junta del Carnaval Panamá Salsa '98, detó el Acuerdo Municipal N°10 de 3 de febrero de 1998 - vor el cual se exonera del tributo municipal de espectáculo blico, kiosco y expendio de bebidas alcohólicas a la Junta Carnaval Panamá. En la práctica, el Municipio cobra los respectivos a los particulares que desean instalar estos de ventas de comidas y bebidas en la Ruta del lefile, pero esas personas deben pagar una contribución a la la tal. Tal medida municipal, se hace con el propósito de malaborar con la Junta en sufragar sus gastos.

En el caso particular de la Ciudad de Las Tablas, preciamos que existe una diferencia con la Ciudad de Panamá, que en la primera por una tradición de muchos años existen la grupos de Calle Arriba y Calle Abajo, quienes son los que comizan todo lo atinente a la festividad de Carnaval (Ejm.: Carros alegóricos, Culecos, bailes, quema de fuegos extificiales), es decir, ambos grupos son los que durante todo el año realizan actividades tendientes a recaudar fondos para el Carnaval.

Así, pues, las autoridades municipales tableñas con acultad legal para ello regulan los aspectos generales del acultad legal para ello regulan los aspectos generales del acultad legal para ello regulan los aspectos generales del acultad a través del Decreto Alcaldicio N°2-98 de 29 de acultad de 1998, y pueden crear una Junta de Carnaval que se acultad de la organización del Carnaval. Por otra parte, parece muy atinado el que en la conformación de dicha aculta, además de los Representantes de Calle Arriba y de alle Abajo, se encuentran autoridades locales, tales como el acultad y el Representante de Corregimiento, lo cual da más acultad y seriedad a ese organismo.

De lo expuesto se colige, que la formación de la Junta Carnaval Tableño tiene su fundamento jurídico en el Migo Administrativo, en la Ley Municipal (N°106 de 1973 de 1984), y en los Acuerdos icipales y Decretos Alcaldicios pertinentes.

Tercera interrogante:

"3.- Fundamento legal para que la Junta de Carnaval cobre contribuciones o

impuestos públicos por arrendamientos en aceras municipales".

En primera instancia debemos indicar, que la JUNTA DE CANAVAL, no está legalmente capacitada para efectuar el cobro de ningún tipo impuesto público municipal, pues esa función es exclusiva del Municipio. (Art. 74, Ley N°106).

para los efectos del caso que nos ocupa, entendemos que la Alcaldía Municipal, deberá otorgar las autorizaciones de mestos de venta de toda índole, cumpliendo los requisitos de establecen la Ley N°55 de 10 de julio de 1973, previa concesión por escrito de la Junta de Carnaval. Una vez la licaldía haya procedido a otorgar dicha concesión a la Junta de Carnaval, podrá esta última cobrar un derecho (o porcentaje), a cada persona que se le otorgue un espacio para la venta y consumo de comidas y bebidas en los lugares meviamente autorizados por la Alcaldía.

En consecuencia, este Despacho considera que la Junta de Carnaval, no está legalmente capacitada para efectuar el cobro de ningún tipo de impuesto municipal. No obstante, la misma si puede cobrar por cada permiso que otorgue a las personas que se vayan a dedicar durante las festividades carnestoléndicas, a la venta de comidas, bebidas y demás.

Tal como se expresó en párrafos precedentes, la conformación de la Junta de Carnaval tiene su sustento jurídico en la Ley. En cuanto al cobro de impuestos maicipales, no cabe la menor duda que esa función le compete a la Municipalidad a través de la Tesorería Municipal.

En la práctica administrativa (ejm.: Municipios de Imamá y Las Tablas al crearse Las Juntas de Carnaval, se les Imamá y Las Tablas al crearse Las Juntas de Carnaval, se les Imama del pago de algunos tributos municipales, pero cabe Imama, deben pagar sus respectivos impuestos municipales Imama, deben pagar sus respectivos impuestos municipales Imamicipio, pero a la Junta de Carnaval se le debe pagar contribución, la cual tiene como objetivo colaborar de Imama manera en los gastos que ocasionen el presentar el Imama manera de Carnaval.

El Consejo Municipal de Las Tablas, a través del Acuerdo de 18 de abril de 1995 - reglamenta el uso de los bienes cipales y la celebración de fiestas públicas.

En los Artículos Tercero y Quinto de ese Acuerdo se la lo siguiente:

"Artículo Quinto: Están exonerados del canon arrendaticio y de los impuestos municipales las actividades aue desarrollen en áreas 0 municipales cuando se ejecuten en forma directa por la propia Junta Comunal, o por otras entidades estatales, instituciones religiosas de cualquier credo, instituciones privadas beneficencia social, cultural educativo, asilo, hospicios, seminarios conciliares, hospitales, orfelinatos u otras análogas.

Para este fin deberá ir al Concejo Municipal dicha exoneración según el procedimiento descrito en el artículo segundo.

PARÁGRAFO: Se entiende por forma directa, cuando la propia institución realiza la obra o actividad bajo su responsabilidad, con su propio personal, y administración del proyecto o actividad."

Y en el Acuerdo N°23 de 15 de agosto de 1995, se máfica el Artículo Séptimo del Acuerdo N°4 de 18 de abril material de 1995, quedó así:

"Artículo Séptimo: Las entidades a quienes se les conceda la exoneración deberán rendir cuentas por escrito ante el Concejo, con copia a la Junta Comunal, el Martes sucesivo a la celebración de la actividad exonerada."

Las normas reproducidas, destacan la facultad que tienen Concejos Municipales de arrendar sus bienes en los casos Miestas Patronales y de Carnaval, así como la exoneración pago de impuestos municipales a ciertas entidades y la obligación que tienen los grupos beneficiados la exoneración de rendir cuentas ante el Concejo.

A nivel del Municipio de Las Tablas, el fundamento legal que la Junta de Carnaval cobre contribuciones por el uso algunos bienes municipales, se le otorga la legislación tableña, y ello está permitido por la Ley licipal, que faculta a los Municipios a disponer de sus mes.

En el Decreto Alcaldicio N°2-98 de 29 de enero de 1998, medido por el Alcalde de Las Tablas - Por el cual se selamenta el Carnaval de Las Tablas, en su artículo 21, se dispone:

"Artículo 21: Toda persona que instale cualquier tipo de negocios eventuales en la ciudad de Las Tablas durante los días del Carnaval estarán obligados a pagar los derechos reglamentarios una vez que se presente a solicitar el permiso de instalación ante la Junta del Carnaval, previo el pago de los impuestos Municipales, incluyendo carnavalitos."

La disposición transcrita faculta a la Junta de Carnaval, el cobrar los derechos reglamentarios personas que instalen negocios eventuales en la Ciudad de Las tablas, pero es imprescindible el señalar y aclarar que tales deberán pagar los respectivos impuestos **mic**ipio.

Cuarta interrogante

"4.- En negocios establecidos (con patente vigente), como jardines de baile, que pagan por ley impuestos de timbre al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la Junta de Carnaval obliga a pagar el mismo impuesto con un bono de 0.50 por persona".

Según se desprende de esta transcripción, pareciera ser coexisten dos tipos de imposición tributaria sobre los estas que realizan actividades comerciales durante las destas del Carnaval Tableño. Es decir que, por un lado el cipio cobra una contribución de 0.50 centésimos por

la Nación (por conducto У del Ministerio Tesoro) cienda cobra los Impuestos У de Timbre respondientes.

En nuestra opinión de existir la doble sanción de parte del Municipio y la Nación, se estaría transgrediendo la prohibición constitucional de la doble o liple imposición.

pebemos aclarar que los Municipios no deben gravar con juestos o contribuciones sobre aquellas actividades que revia y expresamente hayan sido objeto de imposición cional. Sin embargo, es de suyo recordar que, en el caso impuesto de timbre y de licencia comercial expedida para inicio de las operaciones mercantiles; ello no involucra ejercicio mismo del negocio. O sea que, la licencia sólo refiere al trámite previo al ejercicio o realización de la ctividad comercial. Es la ejecución misma del negocio, la es susceptible de impuestos Nacionales o Municipales.

En el caso del impuesto de timbre, este se cobra por la articulos tales como, los cigarrillos У las bebidas alcohólicas. En el caso de las ventas de alcohólicas, el "impuesto de timbres" se cobra el impuesto m relación a la venta de la bebida misma, y ello nos implica posteriormente no pueda ser gravada la actividad de empendio o venta de tales licores, con impuesto Nacionales o **Mmic**ipales.

Así las cosas, los Municipios pueden legítimamente gravar con impuestos a las actividades comerciales, aunque ellas sean de venta de bebidas alcohólicas o no; siempre y cando se verifiquen o realicen dentro del Distrito.

En conversación sostenida con las Autoridades micipales de Las Tablas, nos hemos podido dar cuenta que, el hecho motivador de esta pregunta lo es el posible cobro de dertos derechos o permisos; otorgados por la Junta del Graval. Significa esto que, en apariencia es la Junta del Graval la que pudiera estar cobrando o exigiendo el pago de contribuciones especiales, en razón del Carnaval Tableño.

Ya anteriormente hemos sostenido que, la Junta de Stejos ni los Patronatos pudieran legalmente obligar a las Presas al pago de impuestos, tasas o derechos; ya que son Clusivamente los Municipios y la Nación, por vía de

conversaciones sostenidas con las autoridades del Municipio de Las Tablas hemos podido saber que en cobrarse un bono de cincuenta centavos por persona en los jardines o discotecas permanentes, se le una cuota fija por una suma determinada

usivamente los Municipios y la Nación, por vía de rdos Municipales y Ley formal, los que pudieran gravar as actividad.

Es importante dejar claro que las Juntas de Carnaval podrían exigir el pago de permisos especiales, cuando Municipios le hayan otorgado la Administración y la municipio de las festividades del Carnaval; y en modo estos Permisos pueden tomarse como contribuciones ibutarias (impuestos, tasas y derechos).

Ciertamente en la festividades del Carnaval son los cuités Organizadores los, que a modo de Juntas Especiales de stejos, tienen la responsabilidad de Administrar y comizar las Actividades del Carnaval.

Estas Juntas de Festejos tienen su legitimación legal en Acuerdos Municipales y Decretos Alcaldicios en lo que se monoce su activismo y organización.

En la situación Consultada el Decreto Alcaldicio N°2-98 29 de enero de 1998, da perfecta cuenta del reconocimiento ministrativo o institucional a la Junta de Carnaval de Las blas, como Ente Organizador y Gestor de la actividad del Carnaval Tableño. En este sentido podemos resaltar a modo de Gamplo, la facultad otorgada en el artículo 21 a favor de la Junta del Carnaval para el otorgamiento de permisos especiales de instalación a personas que pretendan ejercer el especio de ventas y expendio de bebidas alcohólicas (Verartículos 21 del referido Decreto 2-98).

En esta misma línea de pensamiento, y ya para el Camaval Capitalino, el Consejo Municipal y la propia Alcaldía de Panamá han dado formalmente su reconocimiento a Junta del Carnaval, como gestora y organizadora de este Sestejo.

Para seguir con el ejemplo del Distrito de Panamá, en conto a la Administración y Planeación del Carnaval Cpitalino, ésta, si bien está a cargo del Instituto Panameño Turismo es de notar que la Junta del Carnaval, es el Comaval. En este sentido la Resolución N°72 de 22 de agosto 1997 señala expresamente que las personas nombradas en la contra del Carnaval, como Organismo, quedan facultadas para Companizar las actividades del Carnaval Panamá Salsa 98.

En consecuencia, el reconocimiento de las Autoridades icipales a la Junta del Carnaval, viene a ser la lógica decuencia del acreditamiento al trabajo dedicado de

tos ciudadanos que, tradicionalmente han cumplido con dar a la comunidad momentos de alegría y solaz rcimiento.

Otra de las formas de legitimación a las Juntas del maval, lo es su prestancia y seriedad reconocida, por la midad.

Efectivamente, la organización y la final ejecución de actividad de festejo, de la magnitud de un Carnaval como es el Tableño, solamente puede ser delegada o reconocida a de las personas jurídicas o naturales que, redicionalmente se hayan desempeñado, a la vista de todos, alto grado de responsabilidad y planificación.

De tal manera que, los Permisos que otorgan las Juntas Festejos pudieran ser objeto de algún tipo de obligación conómica para los solicitantes, siempre y cuando sea una forma de compensación de los esfuerzos realizados por la la la la contra del Carnaval en la planeación y organización de tal conto.

En otro giro, el pago de tales Permisos no es más que forma de compensación económica a favor de la junta que, atrayendo demanda comercial, propicia o auspicia el ejercicio esivo de actos de comercio que, a la postre redituarán algún tipo de ganancia o lucro a las Empresas establecidas en la lata o lugar del Carnaval.

En síntesis, el cobro por el Permiso que otorga la Junta Festejo, es la aplicación lógica del principio de Maconabilidad y distribución equitativa de las ganancias.

En cuanto a esta última idea, es de suyo tener resente que, la aplicación del cobro por parte de la Junta **tal** Carnaval responden a la capacidad contributiva de resas o personas que lucran, а consecuencia **ectiv**idad del Carnaval. Ello, dado el que, esfuerzo Malizado en la gestión de una actividad que genera grandes debe ser compensado proporcionalmente por Prsonas que logran obtener algún tipo de beneficio económico 📤 ese esfuerzo de organizaciones.

En honor a la verdad, no creemos que el cobro de una cota fija no superior a los Mil Balboas (B/1,000.00), a cargos de las Empresas que de modo permanente se dedican al pendio de bebidas alcohólicas durante el Carnaval Tableño; conservación y reproducción de su riqueza, teriorando de forma insuperable su rentabilidad.

LUSIONES PARTICULARES

para concluir, podemos señalar que si bien las Juntas de naval no son Organismos Públicos propiamente tales, ideramos que en la medida en que hayan sido reconocidas las Autoridades Locales y por la Comunidad, dichos ités pueden legalmente, a modo de compensación o justa tribución, solicitarle a los comerciantes que se benefician dectamente de la actividad carnestoléndica, el pago de una de retribución económica.

Claro está que, dichos Permisos no podrían desequilibrar afectar la rentabilidad de los negocios o comercios. Es cir que, el cobro de dichos Permisos sólo puede proceder tomar una porción, la menor posible, de lucro obtenido; con la finalidad de responder a los gastos de las comizaciones, de planeación y de ejecución del Carnaval poleño. En otros términos, el referido pago debe ajustarse la capacidad contributiva de los comerciantes.

Quinta interrogante:

"5. De quién es la responsabilidad institucional para el cobro y control de la quema de fuegos artificiales durante el Carnaval, pues en la ciudad de Las Tablas las llamas logran alcanzar hasta 10 metros de altura".

La responsabilidad institucional para el control de la **pena** de fuegos artificiales recae en la figura del señor **Alca**lde, tal y como lo establece el artículo 18 del Decreto **1º2-9**8 de 29 de enero de 1998, por el cual se reglamenta la **cole**bración de El Carnaval de Las Tablas. Es más, la máxima **ator**idad alcaldicia puede solicitar el apoyo de la Fuerza **Comun**idad.

Sexta interrogante:

"6.- Qué legalidad tiene el decreto alcaldicio que obliga a los dueños de cantina con patente a pedir permiso a los representantes de corregimiento para realizar actividades".

La legalidad que tiene el decreto alcaldicio que obliga los dueños de cantina con patente a pedir permiso a los presentantes de Corregimientos, se encuentra establecida en artículo 2 de la Ley N°55 de 10 de julio de 1973, por la se regula la administración, fiscalización y cobro de

tributos municipales.) V. art. 2 de la Ley N°55 de 73). Es más, dicho Decreto Alcaldicio está amparado por el ncipio de legalidad, y mientras no sea impugnado ante los ribunales correspondientes mantiene su eficacia jurídica y ser observado y acatado por la comunidad.

Esta Procuraduría de la Administración, en su papel de jurídica de la Administración Pública, considera que aras de una buena relación entre las autoridades icipales y la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura Las Tablas, lo más prudente es que ambas partes se reúnan dialoguen en procura de buscar soluciones concretas que ineficien a ambas partes.

Es imprescindible el diálogo y la armonía, con el propósito de que ambas partes den sus mejores aportes al fortalecimiento de esa actividad, que sin lugar a dudas condyuvará al desarrollo del turismo interno y ayuda a la conomía de la región azuerense.

En estos términos esperamos haber podido atender control de la control d

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENECRO DE FLETCHER Procuradora de la Administración

Mdef/14-1/mcs.

